

**OFICIO N° 223-2024**

**INFORME DE PROYECTO DE LEY QUE “MODIFICA EL CÓDIGO PROCESAL PENAL, CON EL OBJETO DE PROHIBIR EL REEMPLAZO DE LA MEDIDA CAUTELAR DE PRISIÓN PREVENTIVA POR UNA CAUCIÓN ECONÓMICA, EN EL CASO DE IMPUTADOS VINCULADOS A ASOCIACIONES CRIMINALES”.**

**Antecedentes:** Boletín 16.903-07.

Santiago, nueve de julio de dos mil veinticuatro.

Con fecha 5 de junio de 2024, por Oficio N° 238/SEC/24, José García Ruminot, Presidente del Senado, y Raúl Guzmán Uribe, Secretario General del Senado, remitieron a la Corte Suprema el proyecto de ley que “Modifica el Código Procesal Penal con el objeto de prohibir el reemplazo de la medida cautelar de prisión preventiva por una caución económica en el caso de imputados vinculados a asociaciones criminales”. Lo anterior, a fin de recabar la opinión de la Corte Suprema sobre el proyecto en cuestión, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 77, incisos segundos y siguientes, de la Carta Fundamental, y 16 de la ley N° 18.918, orgánica constitucional del Congreso Nacional

Impuesto el Tribunal Pleno del proyecto en sesión celebrada el ocho de julio del año en curso, presidida por su titular señor Ricardo Blanco H., y los ministros señores Muñoz G. y Fuentes, señora Muñoz S., señores Valderrama y Prado, señora Vivanco, señor Silva, señoras Repetto y Ravanales, señor Carroza, señora Letelier, señor Matus, señoras Gajardo y Melo, y suplente señor Muñoz P., acordó informarlo al tenor de la resolución que se transcribe a continuación.

**AL PRESIDENTE DEL SENADO.**

**SEÑOR JOSÉ GARCÍA RUMINOT.**

**VALPARAÍSO**

“Santiago, nueve de julio de dos mil veinticuatro.

**Vistos y teniendo presente:**

**Primero:** Que con fecha 5 de junio de 2024, por Oficio N° 238/SEC/24, José García Ruminot, Presidente del Senado, y Raúl Guzmán Uribe, Secretario General del Senado, remitieron a la Corte Suprema el proyecto de ley que “Modifica el Código Procesal Penal con el objeto de prohibir el reemplazo de la medida cautelar de prisión preventiva por una caución



económica en el caso de imputados vinculados a asociaciones criminales”. Lo anterior, a fin de recabar la opinión de la Corte Suprema sobre el proyecto en cuestión, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 77, incisos segundos y siguientes, de la Carta Fundamental, y 16 de la ley N° 18.918, orgánica constitucional del Congreso Nacional.

El referido proyecto corresponde al boletín N° 16.903-07, iniciado a través de moción en el Senado el día 5 de junio de 2024, donde actualmente se encuentra en primer trámite constitucional, sin urgencia para su tramitación.

**Segundo:** Que el proyecto de ley en análisis tiene como propósito modificar el Código Procesal Penal con el objeto de prohibir el reemplazo de la medida cautelar de prisión preventiva por una caución económica en el caso de imputados vinculados a asociaciones criminales. Esta propuesta surge en respuesta a la preocupación por la posibilidad de que los imputados pertenecientes a organizaciones criminales puedan utilizar recursos ilícitos para obtener su libertad bajo caución, comprometiendo así la integridad del sistema judicial y la seguridad pública.

En efecto, según sus proponentes, la medida se justifica por el elevado riesgo de fuga que representan los miembros del crimen organizado, quienes cuentan con redes de apoyo y recursos significativos que facilitan su evasión de la justicia. Asimismo, se destaca la necesidad de evitar que se utilicen recursos provenientes de actividades delictivas para el pago de la caución, lo cual socavaría la efectividad de las medidas judiciales y permitiría la continuación de actividades ilícitas.

En palabras de sus autores: "Permitir a los criminales pertenecientes al crimen organizado acceder a la libertad mediante caución plantea serias interrogantes sobre la efectividad de las medidas judiciales y su impacto en la sociedad. Es fundamental salvaguardar la integridad del sistema judicial y proteger a la sociedad de los peligros asociados con la delincuencia organizada".

En este contexto, el proyecto de ley se articula en un único artículo que modifica el artículo 146 del Código Procesal Penal, estableciendo la prohibición expresa de la caución económica en casos de imputados vinculados a asociaciones criminales.

Considerando lo que antecede, se analizará, a continuación, la disposición única del proyecto, desde la perspectiva de la organización y atribuciones de los tribunales de justicia.



**Tercero:** Que, como se detalló, el proyecto de ley que se analiza propone la prohibición de reemplazar la medida cautelar de prisión preventiva por una caución económica en el caso de imputados vinculados a asociaciones criminales, a partir de la siguiente modificación:

Ley vigente	Modificación Propuesta	Simulado
<p>Artículo 146.- Caución para reemplazar la prisión preventiva. Cuando la prisión preventiva hubiere sido o debiere ser impuesta únicamente para garantizar la comparecencia del imputado al juicio y a la eventual ejecución de la pena, el tribunal podrá autorizar su reemplazo por una caución económica suficiente, cuyo monto fijará.</p> <p>La caución podrá consistir en el depósito por el imputado u otra persona de dinero o valores, la constitución de prendas o hipotecas, o la fianza de una o más personas idóneas calificadas por el tribunal.</p>	<p>Agregando un nuevo inciso tercero al artículo 146, del siguiente tenor:</p> <p>"Sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo, no procederá la autorización para reemplazar la prisión preventiva por una caución, cuando se tratare de imputados formalizados de conformidad al Párrafo 10 del Título VI del Libro II del Código Penal o al artículo 16 de la Ley N° 20.000. Se extiende esta prohibición respecto de imputados sobre quienes existan presunciones fundadas de que pertenezca o se encuentren vinculados a estas agrupaciones u organizaciones criminales".</p>	<p>Artículo 146.- Caución para reemplazar la prisión preventiva. Cuando la prisión preventiva hubiere sido o debiere ser impuesta únicamente para garantizar la comparecencia del imputado al juicio y a la eventual ejecución de la pena, el tribunal podrá autorizar su reemplazo por una caución económica suficiente, cuyo monto fijará.</p> <p>La caución podrá consistir en el depósito por el imputado u otra persona de dinero o valores, la constitución de prendas o hipotecas, o la fianza de una o más personas idóneas calificadas por el tribunal.</p> <p><b>Sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo, no procederá la autorización para reemplazar la prisión preventiva por una caución, cuando se tratare de imputados formalizados de conformidad al Párrafo 10 del Título VI del Libro II del Código Penal o al artículo 16 de la Ley N° 20.000. Se extiende esta prohibición respecto de imputados sobre quienes existan presunciones fundadas de que pertenezca o se encuentren vinculados a estas agrupaciones u organizaciones criminales.</b></p>

Como puede verse, el artículo único del proyecto de ley busca modificar el artículo 146 del Código Procesal Penal, introduciendo un nuevo inciso que



prohíbe la autorización de la caución económica en casos de imputados formalizados por delitos relacionados con el crimen organizado.

La intención del legislador de fortalecer la respuesta penal frente a la delincuencia organizada parece justificada. En un contexto de creciente inseguridad y sofisticación de las organizaciones criminales, resulta comprensible la preocupación por garantizar que las medidas cautelares sean efectivas y no se vean vulneradas por el uso de recursos ilícitos.

Esta preocupación se ha volcado, además de la presente iniciativa, en otros proyectos de ley. Es el caso de aquel que “Modifica el artículo 146 del Código Procesal Penal, para restringir la posibilidad de reemplazo de la prisión preventiva por una caución, tratándose de los delitos que señala”, boletín N° 16.101-07, informado con fecha 23 de agosto de 2023, mediante Oficio 203-2023, por la Corte Suprema, cuyas consideraciones son de utilidad recordar.

En el citado Oficio, el máximo tribunal, precisando que la iniciativa “busca restringir la aplicabilidad de la facultad de remplazo de la prisión preventiva por una caución económica suficiente, para evitar que el sistema discrimine entre las personas que cuentan con más recursos y aquellas que no cuentan con estos, y terminan privados de libertad”, concluye que “es dable informar que los objetivos y estrategia regulativa parecen poco adecuados y se fundamentan en varios malentendidos sistémicos: la prisión preventiva no es un castigo, su concesión no se encuentra vinculada a la protección de bienes jurídicos sino a la cautela de los fines del proceso y, por último, si quisiera corregirse las posibles discriminaciones arbitrarias a que da lugar la aplicación del citado artículo 146 del Código Procesal Penal, podrían explorarse otras maneras de hacerlo.”

Volviendo al proyecto que nos convoca, como punto de partida, debe recordarse que, bajo nuestro régimen, la imposición de medidas cautelares, basándose en los principios de necesidad y proporcionalidad, son, por definición, instrumentales y buscan asegurar fines procesales como la comparecencia del imputado, la protección de la sociedad, de la víctima o la preservación de la evidencia. Es por ello que, de acuerdo a los parámetros generales del CPP, dictada la prisión preventiva, si se establece que la finalidad perseguida por ella puede ser cumplida eficientemente mediante una medida menos gravosa para la libertad del imputado, la sustitución puede ser decretada, ya sea de oficio o a petición de parte.

Específicamente, en nuestra legislación, la posibilidad de otorgar una caución económica en reemplazo de las medidas cautelares personales es



una facultad del juez, aunque bajo supuestos legales diferenciados de procedencia, según se trate de la prisión preventiva (art. 146 CPP) o de las demás medidas cautelares personales (art. 156 CPP).

En efecto, respecto de las demás medidas cautelares personales, procede “cuando [el tribunal] estimare que ello no pone en peligro los objetivos que se tuvieron en vista al imponerlas”, en cambio, respecto de la prisión preventiva, la sustitución opera “cuando la prisión preventiva hubiere sido o debiere ser impuesta únicamente para garantizar la comparecencia del imputado al juicio y a la eventual ejecución de la pena”.

Particularmente, en lo que interesa a efectos del proyecto en estudio, la doctrina ha precisado que el “aseguramiento de la comparecencia del imputado no es una finalidad generalmente autorizada por la ley como justificación de la prisión preventiva, sino sólo en los casos en que el imputado no cumple oportunamente con su deber de comparecencia. Por esta razón, el reemplazo por una caución no procederá si el fundamento de la prisión preventiva ha sido el peligro de obstaculización de la investigación o el peligro para la seguridad de la sociedad o del ofendido”.

Bajo nuestro régimen, la posibilidad de otorgar una caución económica es, precisamente, una facultad del juez. Esta facultad permite evaluar caso por caso la conveniencia y necesidad de sustituir la prisión preventiva, basándose en los principios de necesidad y proporcionalidad. Las medidas cautelares, por definición, son instrumentales y buscan asegurar fines procesales como la comparecencia del imputado, la protección de la víctima o la preservación de la evidencia.

Ahora bien, pareciera razonable adecuar y modernizar la regulación legal introduciendo criterios normativos especiales en relación a la procedencia de pago de cauciones en casos en que la persecución penal ataca la actividad criminal que produce altas ventajas económicas.

Esta preocupación legislativa por modernizar el tratamiento penal de la actividad económica ilícita, cerrando brechas de impunidad, ha dado lugar a una robusta legislación antilavado de activos y múltiples recientes reformas en relación a la medida de comiso. Estas normativas están diseñadas para prevenir y sancionar el lavado de dinero, y, en lo que nos interesa, tienden a asegurar que los fondos utilizados para garantizar la libertad provisional sean legítimos. Asimismo, las reformas en materia de comiso permiten al Estado confiscar los bienes obtenidos ilícitamente, incluso sin condena previa.

Como puede advertirse, esta propuesta opera, en principio, bajo los mismos supuestos que las instituciones reseñadas, brindando, en sede de



cautelares, un enfoque normativo atento a neutralizar las ventajas que genera la actividad criminal para obtener la impunidad.

Enfocar una iniciativa de este tipo en las organizaciones criminales pareciera ser acertado, aunque, como se viene razonando, si lo que fundamenta medidas de este tipo son las ventajas económicas ilícitas que genera el delito, podría ser pertinente evaluar que la restricción legal propuesta se extendiera también respecto de otras figuras delictivas, que suponen también la obtención de dichas ventajas, de modo de dar un tratamiento equivalente a casos similares.

**Cuarto:** Que, en síntesis, el proyecto de ley analizado busca prohibir el reemplazo de la medida cautelar de prisión preventiva por una caución económica en el caso de imputados vinculados a asociaciones criminales. Esta propuesta tiene como objetivo principal fortalecer el sistema de justicia penal, impidiendo que los imputados pertenecientes a organizaciones criminales puedan eludir la prisión preventiva mediante el pago de una caución, lo que podría comprometer la seguridad pública y la integridad del sistema judicial.

Es importante considerar que la posibilidad de otorgar una caución económica es una facultad judicial que permite evaluar la conveniencia y necesidad de sustituir la prisión preventiva en cada caso específico. Esta facultad judicial se basa en los principios de necesidad y proporcionalidad de las medidas cautelares, que son instrumentales para asegurar los fines del proceso penal, como la comparecencia del imputado, la protección de la víctima y la preservación de la evidencia.

Parece razonable adecuar y modernizar la regulación legal introduciendo criterios normativos especiales en relación a la procedencia de pago de cauciones, brindando un enfoque normativo atento a neutralizar las ventajas que genera la actividad criminal para obtener la impunidad.

De todos modos, pudiendo ser acertado enfocar una propuesta de este tipo en las organizaciones criminales, si lo que fundamenta medidas de este tipo son las ventajas económicas ilícitas que genera el delito, podría evaluarse que la restricción legal propuesta se extendiera también respecto de otras figuras delictivas, que suponen también la obtención de dichas ventajas, de modo de dar un tratamiento equivalente a casos similares.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en la norma constitucional citada, **se acuerda informar en los términos antes expuestos** el referido proyecto de ley.

Ofíciase.



PL N° 35-2024”

Saluda atentamente a V.S.

